



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA
CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA
A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL
CPACA.

SENTENCIA No. 017

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO, en contra del Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo con funciones en el sistema oral, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “*de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso*”.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO, identificado con la C.C. N° 18.858.864 de San Benito Abad, Sucre y T.P. N° 150.654 del C.S.J

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

IV. LO QUE SE PIDE

El actor solicita que se tutelaren sus derechos constitucionales de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada; en consecuencia, se ordene reponer la sanción impuesta por su inasistencia a la audiencia inicial, o en su defecto de declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que citó a la audiencia inicial por falta de notificación de este.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda¹

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El accionante sostiene que, el 2 de agosto de 2013, presentó ante la Oficina Judicial de Sincelejo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que por reparto fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con radicación 2013-00229-00.

Posteriormente, mediante auto de 27 de enero de 2014, se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de celebración de la diligencia el 29 de abril de 2014; realizada la respectiva actuación judicial en la fecha anotada, se dejó constancia en el acta de la inasistencia del abogado accionante.

Señaló que, a folio 53 del expediente 2013-00229-00, obra reporte de la notificación por estado electrónico por parte del Juzgado aludido, en el que la bandeja de remitidos muestra que el día 30 de enero de 2014, a las 11:28 a.m., remitieron entre otros al correo electrónico suministrado por el actor en la demanda para efectos de su notificación (fabiabogados@hotmail.com), y otras cuentas de entidades que afirmó no eran partes dentro del proceso, tales CASUR, COLPENSIONES, E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, y otros, en la que no figura el ente demandado, esto

¹ Fl. 1-3.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

es, el Departamento de Sucre; el mensaje enviado comunicaba que “*Nos permitimos comunicarle que el día 28 del mes de enero del cursante año se publicó Estado N° 003 del sistema oral en la página web www.ramajudicial.gov.co, por medio del cual se notifica una providencia con su proceso*”.

No obstante, aseveró que a su correo electrónico no llegó comunicación alguna relacionada con el expediente de la referencia, ni en bandeja de entradas, ni en la de correos no deseados, conforme exhibe el mismo formato de constancia de envío del mensaje de datos en el que sostiene se advierte:

- a) Aparece enviado el mensaje de datos a las 11:28 a.m. del 30 de enero de 2014 y la confirmación del envío se hace un minuto antes de la remisión, es decir, a las 11:27 a.m. del mismo día.
- b) Dentro de la relación de confirmación del envío del mensaje de datos, no figura el del actor; por lo tanto, manifestó que mal puede considerar el Despacho accionado que no asistió a la audiencia programada dentro del proceso, sin presentar excusa alguna, dado que no fue enterado de la realización de la audiencia inicial.

Anotó que, ha asistido en oportunidades anteriores a audiencia en esa Unidad Judicial y en otras a las cuales no pudo concurrir siempre ha sustituido poder a otros legistas para actuar de forma responsable; luego en la situación discutida no pudo ejercer medida alguna, toda vez que no había sido notificado en debida forma de la celebración de la audiencia inicial en la cuenta de correo electrónica dispuesta por él para tal fin.

También argumentó que, en otros procesos como el Rad. 2013-00234-00 han sucedido circunstancias similares, pero la decisión de la Juez en aquella oportunidad fue declarar la nulidad de todo lo actuado.

No obstante, advirtió que el litigio radicado 2013-00229, cuyo demandante es el señor Luis Miguel Mesas Aguas, para el día 21 de octubre de 2014, tenía fecha fijada para la celebración de la audiencia de prueba, de la cual no había sido avisado, pero al no poder asistir por tener programada una audiencia de conciliación extrajudicial en la ciudad de Montería para la misma fecha, anexó copia de este evento al Despacho Judicial y designó apoderado sustituto, quien acudió a la diligencia; empero, en la misma se impuso la sanción de multa al actor por valor de 2 SMLMV. Asunto que considera el accionante desconoce a todas luces sus garantías fundamentales y muestran los errores en los que

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

se incurrió con la decisión sancionatoria, pues pese a no existir acuse de recibido electrónico de la notificación de la audiencia inicial celebrada, se aplicó esta.

El 24 de octubre de 2014, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de sanción que le fue impuesta en la audiencia de 22 de octubre de 2014; recurso que fue resuelto desfavorablemente mediante Auto de 26 de enero de 2015, en el cual se decidió no reponer el auto recurrido y denegar la alzada por improcedente.

En ese orden, insistió en que era obligación de la operadora judicial referida efectuar en legal forma la notificación, esto es, notificar personalmente la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial al correo electrónico particular suministrado para tal fin y no realizar la notificación a través del estado electrónico.

VI. RECUESTO PROCESAL

La presente acción fue presentada el 20 de abril de 2015², la cual fue admitida mediante auto de 21 de abril de 2015³ en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, instó por la improcedencia de la acción constitucional, indicando que la procedencia de esta contra providencias judiciales es de carácter excepcional; luego depende de que en la providencia impugnada no exista una interpretación razonada de la decisión, caso que afirmó, no es este, en tanto la providencia se encuentre debidamente fundamentada con razones objetivas, fruto de una exégesis autónoma e independiente de las fuentes formales del derecho bajo el CPACA; por consiguiente señaló que esta controversia es legal y no posee ninguna relevancia constitucional.

Adicionalmente, manifestó que según el trámite que se le impartió a la causa del accionante, no vulneró los derechos fundamentales ni del demandante ni del apoderado judicial.

² Fl. 5, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 37.

³ Fl. 39 y reverso.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

Así las cosas, asintió que el Dr. Fabián Benítez Herazo, fue apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo número 70-001-33-33-003-2013-00229-00, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició proceso que correspondió por reparto en primera instancia a ese Despacho, siendo asignada el día 2 de agosto de 2013.

Indicó que, mediante auto del 29 de agosto de 2013, se admitió la demanda y se procedió a adelantar los trámites correspondientes para su notificación, lo que se efectuó el día 13 de septiembre de 2013, tal y como consta en el expediente a folios 39, 40 y 41. Al finalizar los términos, observó que la demanda no fue contestada por la parte demandada, por lo que procedió a fijar fecha para la audiencia inicial por conducto del auto de 27 de enero de 2014, en la que se señalaba como fecha para celebración de la misma, el día 29 de abril del mismo año, a partir de las 8:30 a.m., providencia que fue notificada por estado electrónico N° 03 de 28 de enero de 2014; y también a través del mensaje de datos enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, que para el caso del accionante fue fabiabogados@hotmail.com tal y como consta a folio 53 del expediente.

Posteriormente, comentó que notificadas las partes, y llegado el día señalado para la audiencia inicial, se precedió a su celebración en la cual se consignó en el acápite I.I. Inasistencias y excusas, se hizo anotación de la no presencia del Dr. Fabián Benítez Herazo, quien ostentaba la representación judicial del demandante dentro del proceso citado, y que no obraba en el expediente excusas ni solicitud de aplazamiento, por lo que le concedió un término de tres días para presentar las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA.

Transcurrido el término antes determinado, expuso que el apoderado en mención no presentó memorial alguno que permita justificar su inasistencia a la audiencia inicial ya celebrada, razón por lo cual, consideró estructurados los supuestos contemplados en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la sanción por inasistencia a la audiencia inicial.

Luego entonces, habiéndose fijado la audiencia de pruebas para el día 31 de julio de 2014, diligencia a la que tampoco asistió el Dr. Fabián Benítez Herazo, al ser necesario el recaudo de unas piezas probatorias, decidió suspender la audiencia para señalar como data de continuación el día 22 de octubre de 2014, a partir de las 10:30 a.m.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

Más adelante, llegado el día de la continuación de la audiencia, previo a dar inicio a la misma, el despacho se pronuncia frente a la actitud asumida por el apoderado de la parte demandante, por lo que dio aplicación al numeral 4º del artículo 180 del CPACA, sancionando con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, procediendo seguidamente a reconocer personería para actuar en esa diligencia al Dr. Jhon Freddy Coronado Mendoza, como apoderado sustituto de la parte demandante, según se indica a folio 93 del expediente.

A continuación, anotó que mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2014, el señor BENÍTEZ HERAZO, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la decisión de sanción interpuesta en audiencia del 22 de octubre de 2014, en el que extrae como sustento, el hecho de no haber sido notificado del auto que fija fecha para la audiencia inicial, pues manifiesta no haber recibido ningún correo que le informara tal situación. El mismo fue resuelto negativamente mediante auto de 26 de enero de 2015, según indicó se exhibe a folios 109 al 115 del expediente).

De igual forma, aludió a que los casos similares resaltados en los cuales el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado obedecieron a circunstancias diferentes a las ahora examinadas, pues en aquel se presentó una falla en los servidores al momento de enviar el correo; no obstante, en este caso si se efectuó adecuadamente la notificación del mismo.

Así mismo, subrayó que el apoderado contó desde la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha de celebración de la audiencia inicial transcurrieron 7 meses, tiempo suficiente que tuvo el mandatario para preguntar y conocer el trámite en el que se encontraba su expediente.

Por último, solicitó declarar la improcedencia del amparo tutelar y en caso de que se estudie el fondo del mismo, sean denegadas sus pretensiones.

VIII. PRUEBAS SUBSTANCIALES

- Copia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por el señor LUIS MIGUEL MESA AGUAS contra el Departamento de Sucre, bajo el radicado No. 7000133330032013-00229-00⁴.

⁴ Fl. 57-179.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en sí:

¿Fue correctamente notificado el señor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO del auto que determinó la fecha para la celebración de la audiencia inicial?

¿El Juzgado Tercero Oral del Circuito de Sincelejo vulneró los derechos fundamentales de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante al imponerle la sanción pecuniaria de dos (2) SMLMV por su inasistencia a la audiencia inicial?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional; (iii) Defecto procedimental; (iv) Principio de subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales; y, (v) Caso concreto.

9.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.4. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos⁵, cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la “*acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”⁶, incluyendo entonces las autoridades judiciales⁷, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella, pero sin embargo no siempre resulta así.

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, **nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

⁶ Artículo 86 de la Constitución.

⁷ Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

cuando “la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”⁸, verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas⁹; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales¹⁰.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo¹¹.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

⁸ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

⁹ Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Cfr. sentencia T-018 de 2008

¹¹ Cfr. sentencia C-590 de 2005

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Tocante a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

“i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional

En ese orden de ideas, seguidamente se precisará brevemente la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, “*Defecto Procedimental*” que en particular guarda relación con el asunto objeto de análisis.

9.5. Defecto procedimental.

La causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto procedimental, encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. En ese orden, se destacan dos tipos de defectos procedimentales: (i) el defecto procedimental absoluto, y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”*¹².

A su vez, el defecto procedimental por “exceso de ritual manifiesto”, encuentra apoyatura en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, que reza:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas de la Sala).

Igualmente, respecto a las controversias de orden civil, así como aquellas a las que remite otras codificaciones, como el artículo 306 del CPACA, el artículo 11° del CGP que establece:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la **ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”* (Negrillas de la Sala).

¹² Cfr. Sentencia T-327 de 2011.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

Conforme el principio de “*primacía de lo sustancial sobre lo formal*”, contenido en las normas transliteradas, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, toda vez que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

9.6. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Ahora, en tratándose de tutelas contra providencias judiciales, la verificación del requisito de subsidiaridad exige un examen más riguroso¹³. Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó el análisis sobre dos escenarios, a saber: (i) que el proceso haya concluido¹⁴, situación en la que el juez de tutela debe asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional; o (ii) que el proceso judicial se encuentre en curso, evento en que la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo; sin embargo, excepcionalmente puede resultar necesaria sólo para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales¹⁵.

Acerca de la importancia de analizar el requisito de subsidiariedad para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-211 de 2009 precisó al menos tres razones, que se citan a continuación:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional —que por la

¹³ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001 y T-567 de 1998.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-086 de 2007.

¹⁵ La Corte Constitucional, en sentencia T-211 de 2009, se dijo “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”¹⁶

Así las cosas, corresponde al juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela a partir de la subsidiariedad de la misma, pues tratándose de providencias judiciales, pueden existir otros medios de defensa judicial que si se desconoce, se quebrantaría los postulados (i) del juez natural; (ii) respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y (iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Luego entonces, la regla general consiste que, ante la existencia de otros medios de defensa judicial deberá declararse improcedente la acción de tutela, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este último evento, resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de

¹⁶ En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

forma transitoria, apropiado, en la ya citada sentencia T-211 de 2009, la Corte Constitucional sostuvo:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”

Colofón de todo lo expuesto, corresponde al juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo se presente previendo un perjuicio irremediable.

9.7. Caso concreto.

El señor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO, incoó acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al considerar que éste se encuentra conculcando los derechos fundamentales de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso, al considerar que no fue notificado en

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

debida forma del auto que fijo la fecha para la celebración de la audiencia inicial, dentro del proceso repartido a esa judicatura bajo el radicado No. 2013-00229.

En ese orden de ideas, como la acción de tutela está dirigida en este caso contra una providencia judicial, concretamente contra el auto que impuso una multa por la inasistencia a la audiencia inicial, en primer lugar, la Sala debe determinar si en el presente caso se cumplen con los presupuestos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para efectos de que por éste medio subsidiario se pueda revisar la providencia judicial antes referida, siempre y cuando concurran todas las causales generales de procedibilidad y por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

9.7.1. Causales generales de procedibilidad.

i). Relevancia constitucional.

El asunto sometido a la decisión de la Sala cumple, de manera general, con esta exigencia, en razón a que se trata de valorar si en *sub lite* se vulneran los derechos fundamentales de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso con una decisión de autoridad judicial, lo que evidencia la relevancia constitucional del caso.

ii). Cumplimiento del requisito de la inmediatez.

Como se ha visto, el tiempo transcurrido entre el auto que negó el recurso de reposición y en subsidio apelación, notificado el 27 de enero de 2015, y la presentación de la acción de tutela, el 20 de abril de 2015, es cercano a los tres meses, término ciertamente razonable y proporcionado que no afecta ni pone en riesgo el principio de la seguridad jurídica.

iii). Agotamiento de todos los recursos judiciales ordinarios.

Como se anotó anteriormente con énfasis, éste requisito consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, al que responde el principio de subsidiariedad de la tutela, pues ésta sólo procede supletivamente cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial en el que pueda acudir para su defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

En ese sentido, si quien considera vulnerados sus derechos fundamentales no ha agotado previa a la interposición de la acción de tutela los recursos ordinarios pertinentes, la acción se torna improcedente, dado que no se puede pretender que el ejercicio de la misma se constituya en una tercera vía o una instancia para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos litigiosos. Ello es así, toda vez que la acción de tutela no está constituida para reemplazar los procesos ordinarios o especiales, menos aún para desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que en ellos se adopten.

En el *sub lite*, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo mediante de auto del 22 de octubre de 2014, resolvió imponer al demandante la sanción consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales y vigentes, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 29 de abril de ese año, decisión contra la cual se interpuso el 24 de octubre siguiente, recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales se denegaron a través de auto de 26 de enero de 2015, toda vez que frente al primero no fueron de recibo los argumentos planteados y frente al subsidiario de declaró su improcedencia.

En efecto, al ser interpuesto el recurso de reposición, medio procedente para cuestionar el auto de 22 de octubre de 2014, se encuentra satisfecho este menester procesal.

iv). No se trata de sentencia de tutela.

Evidentemente la presente acción no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra el auto que impuso la sanción pecuniaria.

v). Que la irregularidad procesal incida en la decisión que resulta vulneratoria.

Este requisito se encuentra configurado en este caso, dado que el tema relevante en el *sub judice* es la no procedencia de la sanción monetaria impuesta por la inasistencia a la audiencia inicial, debido a la indebida notificación del auto que estableció la fecha de la audiencia inicial; luego, la irregularidad invocada constituye de encontrarse probada un decisión vulneratoria de los derechos fundamentales alegados.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

vi). Identificación razonable de los hechos que generan la violación, y su exposición en caso de haber sido posible en el proceso judicial.

El libelo de la acción trae consigo los hechos de los cuales presuntamente deriva la vulneración de los derechos alegados. Además, estos mismos hechos fueron expuestos al Juzgado accionado, a través del recurso horizontal el cual fue denegado y por otro lado, el vertical que se resolvió improcedente.

Teniendo por cumplidos todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo siguiente es si se presenta alguno de los requisitos especiales de procedibilidad, mediante el estudio de fondo o de la procedencia material del amparo.

9.7.2. Causales específicas de procedibilidad.

En ese sentido, con el objeto de verificar si existen causales específicas de procedibilidad, la Sala encuentra acreditado que:

a. El señor LUIS MIGUEL MESA AGUAS, servido de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra el Departamento de Sucre¹⁷; el cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹⁸, bajo el número radicado 2013-00229-00, que la admitió mediante auto del 29 de agosto de 2013¹⁹; providencia que fue notificada por correo electrónico respectivamente a la Gobernación de Sucre²⁰, Ministerio Público²¹ y Agencia Nacional de Defensa del Estado²².

b. Con providencia del 27 de enero de 2014²³, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolvió requerir en primer lugar al Departamento de Sucre, la remisión al expediente de los documentos contentivos del expediente administrativo; en segundo lugar, dispuso la citación a las partes y al Ministerio Público para la realización de la audiencia inicial, fijando como fecha para su celebración el día 29 de abril de ese año a las 8:30 a.m., ordenando para tal fin a su Secretaría, se libran las citaciones correspondientes y en tercer lugar, declaró no contestada la demanda.

¹⁷ Fl.59-68.

¹⁸ Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 83.

¹⁹ Fl. 90 y reverso.

²⁰ Fl. 95.

²¹ Fl. 96.

²² Fl. 97.

²³ Fl. 107.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

c. Según constancia Secretarial de 28 de enero de 2014, se notificó a las partes del Estado Electrónico No. 03²⁴.

d. Según impresión de pantallas, se comunicó a sendos apoderados y entidades la publicación del Estado N° 003 del Sistema Oral²⁵ en la página web www.ramajudicial.gov.co, por medio del cual se notifica una providencia; Anota la Sala que no es posible apreciar la notificación a todos los destinatarios, pues las capturas son parciales. Específicamente no se advierte el envío de la comunicación al correo electrónico fabiabogados@hotmail.com perteneciente al señor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO; no obstante, posteriormente el Juzgado accionado, en respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpondría más adelante el apoderado, anexó las constancias de envío del respectivo correo electrónico (fl. 116 reverso), en donde se aprecia en el email número 24 enlistado, el correspondiente a él.

e. El 29 de abril de 2014, se llevó a cabo por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la audiencia inicial del proceso 2013-00229-00²⁶, conforme lo prescribe el artículo 180 del CPACA, en la cual no se hizo presente el apoderado de la parte demandante; por lo tanto, se consignó en el acápite *I. I. Inasistencias y Excusas* lo siguiente:

“Se deja constancia que no se presentaron excusas ni solicitud de aplazamiento de la presente diligencia y que se le otorga el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante para presentar excusa conforme lo establece el artículo 180 numeral 4° del CPACA.”

Así mismo, en esta diligencia se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, señalada para el 31 de julio de 2014 a las 4:00 pm., para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la Sala de audiencias N° 3 de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

f. El 31 de julio de 2014, se celebró la audiencia de pruebas decretada en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, en donde resalta la no comparecencia de los apoderados ni de la parte demandante ni del ente territorial demandado, se decidió incorporar algunas pruebas allegadas, pero por su

²⁴ Fl. 108.

²⁵ Fl. 109.

²⁶ Fl. 112-116

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

arrió incompleto se ordenó suspender la audiencia y se determinó como fecha para su continuación el día 22 de octubre de 2014, a partir de las 10:30 a.m.²⁷

g. El 22 de octubre de 2014, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas, en la que se dejó constancia al inicio de la audiencia de la ausencia de los apoderados de la parte demandante, demandada y del representante del Ministerio Público; no obstante, procedió previo a continuar la audiencia, imponer la sanción por inasistencia del demandante a la audiencia inicial en los siguientes términos²⁸:

“Previo a dar continuación a la audiencia de pruebas y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Fabián Benítez Herazo identificado con C.C. 18.858.864 de San Benito Abad y T.P. 150.654 expedida por el C.S.J, no se hizo presente a la audiencia inicial, sin presentar excusa o prueba sumaria que justificara su inasistencia es menester darle aplicación a lo consignado en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A, esto es, sancionar con multa de dos (2) SMLMV al profesional del derecho reseñado al inicio. Por lo que se dicta el siguiente auto:

PRIMERO: sanciónese al Dr. Fabián Benítez Herazo identificado con C.C. 18.858.864 de San Benito Abad y T.P. 150.654 expedida por el C.S.J con la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La anterior suma deberá ser consignada a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: notifíquese personalmente de este proveído al Dr. Fabián Benítez Herazo, advirtiéndole que si el valor de la multa impuesta no se consigna dentro de los diez (10) días siguientes, se dará paso al trámite correspondiente a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

La presente decisión queda notificada en Estrado.”

Adicionalmente, consta que después de haberse surtido por autos el cierre del período probatorio y la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha, notificándose estos por estrado, compareció el abogado sustituto del demandante a quien se le procedió a reconocer personería y a concluir la diligencia.

h. Contra la decisión anterior, el 24 de octubre de 2014²⁹ el Dr. Fabián Benítez Herazo, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que a su correo electrónico no había recibido comunicación alguna del auto de 27 de enero de 2014, a través del cual se había convocado a las partes para la celebración de la audiencia inicial; así mismo, señaló que la constancia de envió del mensaje de datos expuesta en el expediente, tenía inconsistencias como: i) Aparecía enviado el mensaje de datos a las

²⁷ Fl. 137 y 138.

²⁸ Fl. 145-147

²⁹ Fl. 150-155

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

11:28 a.m. del 30 de enero de 2024 y la confirmación de envío se hizo un minuto antes del mismo, es decir, a las 11:27 a.m. del mismo día; ii) Dentro de la relación de confirmación del envío del mensaje de datos no figura su email, luego arguyó no asistir a las diligencias decretadas por indebida notificación de la celebración en especial de la audiencia inicial. Pues pese a que ese mensaje de datos se remitió a distintas entidades, él no fue receptor del mismo con lo cual se le impidió ejercer oportunamente los recursos de ley.

Además, manifestó que la providencia que establece la sanción, esto es, el auto de 22 de octubre de 2014, proferido en el curso de la audiencia de pruebas, se notificó por estrados, asunto que considera contrario a derecho, teniendo en cuenta que la sanción impuesta es personalísima y que sólo el afectado con ella puede controvertirla.

No obstante, indicó que por haberse dado la notificación por conducta concluyente, esta recurriendo la providencia en término legal de acuerdo con el artículo 318 del CGP.

Finalmente, reclamó se reponga la sanción impuesta o en su defecto se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que citó a la audiencia inicial y en su defecto de no reponerse el auto se diera curso a la alzada.

i. El Juzgado accionado a través de auto del 26 de enero de 2015³⁰, no repuso la decisión sancionatoria (*auto de 22 de octubre de 2014*) y negó por improcedente el recurso de apelación, toda vez que dictado el auto en el que se señalaba la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, notificó al demandante de esta providencia a través de Estado Electrónico N° 03 del 28 de enero de 2014; además, indicó envió un mensaje de datos en el que consta la notificación por estado electrónico a la dirección electrónica suministrada por el apoderado, con su respectivo acuse de recibido.

Así mismo, explicó que al momento de imprimir la constancia de recibido de esas notificaciones, se imprimió se tomó un pantallazo al acuse de recibido en el que sólo se ven los cinco primeros, pues en ese mismo Estado Electrónico se notificaron 28 procesos, en el que el correo del apoderado ocupa el lugar número 24, razón por la cual no se ve en el pantallazo.

Luego, en lo concerniente a la atribución de responsabilidad por el desconocimiento de la fecha señalada para la audiencia de pruebas, señaló que la misma fue fijada en la

³⁰ Fl. 164-165.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

audiencia inicial quedando notificada en estrado, tal como lo expresa el artículo 202 del CPACA.

En último lugar, indicó que contra el auto que establece la sanción económica por la inasistencia a la audiencia inicial, sólo procede el recurso de reposición por lo cual, no era viable el recurso de apelación presentado.

En relación con este punto, cabe advertir que si bien la acción no está sustentada en algún defecto o causal específica de procedibilidad, la tutela no está sujeta a complejas exigencias técnicas, sino que rige el principio de informalidad, por esto, la Sala abordará el estudio de la forma que considera más adecuada a los hechos expuestos, procediendo inicialmente con la existencia o no de un yerro en la notificación del auto que fija la calenda para la audiencia inicial, para después abordar el tópico concerniente a la sanción impuesta al demandante por su inasistencia a la audiencia primigenia.

En primer lugar, en relación a la notificación del auto que fija fecha para la audiencia inicial, se advierte que el artículo 197 y 198 del CPACA enseñan que providencias deben ser notificadas personalmente, así estas normativas prescriben:

***“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

***Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”*

(Énfasis añadido)

En efecto, el artículo 197 después de indicar la obligación de todas las entidades públicas en contar con un correo electrónico para notificaciones, alecciona que se deberán entender por notificaciones personales las que se surten a través del buzón electrónico;

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

por su parte, el artículo 198 establecen que providencias son susceptibles de ser notificadas de esta forma³¹ entre las cuales no estatuyó que una de estas sea el auto de fija fecha para la celebración de la audiencia inicial. Ante este escenario, entonces debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437/2011 que enseña:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Énfasis añadido)

Como se colige de la norma en cita, toda providencia que no esta sujeta a la notificación personal, se debe realizar a través de estados; premisa que permite concluir para el *sub examine* que la notificación del auto que establece la realización de la audiencia inicial, debe ser notificado a las partes a través de estado, en la forma establecida en la disposición en cita.

En ese orden, al analizar el expediente se advierte que la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo efectuó la constancia de rigor (*Fl. 108*); así como la anotación que indica que se notificó a las partes a través de estado electrónico N° 03 del 28 de enero de

³¹ Adicionalmente, a las aquí dispuestas deberán notificarse personalmente: i) En los procesos ejecutivos el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto de segunda instancia –Art. 303-; ii) A la contraparte el recurso de revisión –Art. 253-; iii) A las partes y al agente del Ministerio Público la sentencia en el medio de control electoral –Art. 289- y en los demás casos previsto en norma especial en el Código.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

2014; así mismo, se avista que se efectuó la respectiva constancia del envío del mensaje de datos anunciando la publicación del estado.

Ahora, si bien es cierto que en el mensaje de datos, enviado a distintos destinatarios no permite notar que el mensaje se envió al demandante al correo electrónico por el suministrado, es decir, fabiabogados@hotmail.com; sin embargo, en el auto de 26 de enero de 2015, en el que el Juzgado accionado resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor BENÍTEZ HERAZO el 24 de octubre de 2014, explica que ante la cantidad de destinatarios del mensaje de datos (*correspondiente a 28 procesos*) el pantallazo no cobijó a todos los notificados, pero para mayor claridad anexo al escrito copia íntegra del acuse de recibido (Fl. 166 y 167), en donde se observa que el email de este, se refiere como el número 24 del listado de receptores del mensaje de datos.

Amén de lo anterior, debe recordarse que el inciso 4º del artículo 199 del CPACA, establece en sus considerandos sobre la notificación personal lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, sobre el tema expresamente señala:

“ARTÍCULO 21. *Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

De acuerdo con las anteriores premisas normativas, es claro que cuándo se emplee la notificación o comunicación de un mensaje de datos por correo electrónico y este acuse el recibo del mismo, se presumirá que se ha surtido la respectiva notificación o comunicación a la parte receptora; es por ello, que si esto no ha ocurrido el extremo procesal que cree no ha sido notificado en legal forma, deberá controvertir dicha presunción aportando los elementos de convicción que le permitan desvirtuarla; no obstante, el demandante en el presente caso no fue respaldado en su teoría por tales

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

medios, los cuales *a contrario sensu* dan fe de que se surtió el respectivo envío y recepción del mensaje de datos el 28 de enero de 2014.

Igualmente, como argumentó de censura materializado en el libelo de tutela, se expresó la existencia de una discordancia en las horas de envío del mensaje de datos, puesto que el escrito de la comunicación del estado electrónico aparecía enviado a las 11:28 a.m. y el acuse de recibido aparecía generado a las 11:27 a.m.; frente a esta contexto, cabe señalar que es susceptible la ocurrencia de una situación así en el empleo de medios informáticos para efectuar las notificaciones, ya que el acuse de recibido de un mensaje de datos debe esperar inicialmente ubicar los servidores destinatarios de los mensajes, para sí poder enviar el respectivo mensaje de datos; por lo tanto, lo que para el actor parece una extrañeza, es cotidiano en el uso de las nuevas tecnologías en favor de la administración de justicia y en especial de la jurisdicción contenciosa administrativa. Razón por la cual, tal señalamiento no resulta configurador de una irregularidad en el trámite de la notificación del auto que estableció como fecha de la audiencia inicial el 29 de abril del año 2014.

Resuelto el primer tema a tratar, corresponde a esta Colegiatura, examinar si fue correcto el camino procesal para la imposición de la sanción pecuniaria al señor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO.

El artículo 180 del CPACA, en su numeral 2°, dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria; a su vez, el numeral 3° ibídem señala un término de tres (3) días, para que el apoderado judicial que no se presente justifique su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. A continuación, la letra de la norma en mención:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Negrillas de la Sala).

Obsérvese que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, produce las consecuencias indicadas en esa misma disposición, esto es una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pero igualmente, previó la posibilidad de justificar la incomparecencia a ella antes de llevarse a cabo la audiencia o después de celebrada, presentando una justificación, debidamente probada, en los términos que allí mismo se definen.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que por auto del 29 de abril de 2014 (fl. 112-113), proferido en la audiencia inicial la Juez Tercero Administrativo Oral de este Circuito ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante, hoy actor en la presente acción, dejó constancia de su inasistencia y otorgó un término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante para que presentará excusas conforme al numeral 4 *ibídem*.

Posteriormente, al celebrarse la continuación de la audiencia de prueba (Fl. 145-147), no habiendo asistido a la diligencia el señor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO, la Juez ante la falta de excusas o pruebas sumarias que justificaran su inasistencia a la audiencia inicial, decidió sancionar a través de auto de 22 de octubre de 2014 (fl. 146) al accionante con 2 SMLMV³².

Cabe destacar en este contexto, que en el numeral 2° del auto sancionatorio, la Juez de conocimiento ordenó notificar personalmente ese proveído al señor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO antes de ejecutar la respectiva sanción; posteriormente, mediante libelo del 24 de octubre de esa anualidad, (Fl. 150-155) el aludido apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa providencia notificándose por conducta concluyente como lo manifestó textualmente en el inciso segundo del folio 153 de su escrito, notificación consagrada en el artículo 301 del CGP.

³² Abreviatura de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

En este entendido, se deja sentando que el término habilitado por ley, para que el referido apoderado, demostrará una eventual indebida notificación del auto de 29 de abril de 2014, en el que se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial, y que motivo la sanción impuesta, eran los tres (3) días posteriores a la celebración de la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA y en últimas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído que le impuso la sanción, es decir con el recurso; sin embargo, no acreditó que no hubiese recibido el mensaje de datos a su correo electrónico a efectos de exonerarse de la sanción, ni desvirtuó la presunción de las normas citadas en párrafos anteriores.

Luego entonces, se advierte que la Unidad Judicial accionada garantizó el ejercicio del derecho de defensa del respectivo apoderado; adicionalmente, la Juez al momento de resolver el recurso interpuesto, demostró en los folios 166 y reverso que si se había enviado el respectivo correo electrónico; debe anotarse también que, el apoderado de la parte demandante esperó hasta 7 meses después de celebrada la audiencia, para aducir que presuntamente no se le había notificado debidamente y que no había recibido el respectivo mensaje de datos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad procesal, se indica que la falta de notificación del auto que ésta no es una causal de nulidad del proceso, debido a que el numeral 3º del artículo 180 del CPACA establece claramente que el proceso continuará y que las excusas *“solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*; es por ello, que se deduce que esto en nada hace injerencia con el transcurso normal del proceso de nulidad y restablecimiento respectivo; así como tampoco afecta ningún aspecto de tipo procesal del medio de control.

Con todo lo anterior, resulta diáfano para la Sala que los derechos fundamentales alegados no fueron conculcados por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en tanto su actuación estuvo ceñida a la ley, y la actuación del apoderado judicial en este caso exhibió una falta de cuidado y atención en el proceso que se encontraba a su cuidado.

X. CONCLUSIÓN

La respuesta al primer problema jurídico planteado es positivo, ya que como se analizó en la parte considerativa de esta sentencia, el actor fue notificado correctamente del auto que determinó la fecha para la celebración de la audiencia inicial, dado que la forma

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00106-00
Actor: FABIÁN BENÍTEZ HERAZO
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR LA MULTA IMPUESTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA.

de notificación procedente de esa decisión no era la personal como se aducía, sino la notificación por estado electrónico conforme al artículo 201 del CPACA; en relación con el segundo interrogante esbozado, se advierte que la respuesta es negativa en tanto no se demostró que el procedimiento adelantado por el Juzgado Tercero Oral del Circuito de3 Sincelejo vulneró los derechos fundamentales del actor, debido a que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, garantizando con esto el debido proceso.

XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor FABIÁN BENÍTEZ HERAZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Sino fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en Sesión Extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 058.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado